

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### SECCION DE LA PROVINCIA.

#### GOBIERNO CIVIL.

#### Circular número 249.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 18 de Setiembre último me comunicó la siguiente Real orden.

«El Señor Ministro de Estado, interino del de la Gobernacion, dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Toledo lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. S. ha dirigido á este Ministerio con fecha 28 de Mayo consultando si con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la Real orden circular de 9 de Febrero último, deben entrar en las Cajas de la Depositaria provincial los contingentes de Pósitos que hasta el presente se satisfacian equivocadamente por los pueblos á la Administracion de propiedades y derechos del Estado; y enterada S. M. de los particulares que comprende se ha dignado resolver, que de conformidad con lo mandado por los art. 5.º y 6.º de la soberana disposicion citada y en el sentido á que se refieren los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento para las comisiones de cuentas municipales y de Pósitos, recientemente circulado, proceda V. S. á dictar cuantas dispo-

siciones estime oportunas, para que tenga efecto el pago del contingente, é ingrese su importe en la Depositaria de fondos provinciales, en la inteligencia de que los Ayuntamientos que justifiquen haberlo satisfecho hasta aquí á las Oficinas de Hacienda, les servirá de abono en la cuenta del año respectivo. Mas debiendo pagarse tan solo á los fondos provinciales en razon de la cuenta que se rinde y en la forma y términos últimamente fijados en alivio de la institucion, tanto por las cuentas atrasadas sin rendir, como por las corrientes que en lo sucesivo se rindieren, cuidará V. S. muy especialmente de que reciba exacto cumplimiento cuanto se halla prevenido sobre el particular, teniendo en cuenta que el contingente no es un gravamen impuesto á los Pósitos como contribucion pública exigida en provecho del Estado, sino una retribucion ó derecho que tiene por objeto compensar en parte con su producto los gastos que produce á la Administracion provincial encargada sin interrupcion desde 1856 de atender al exámen y censura de las cuentas de dichos establecimientos; única y esclusiva razon por la cual se estableció dicho contingente que lo satisfacen los Pósitos al rendir su cuenta y bajo la base del cargo de ella segun está mandado por el Capitulo 41 del Reglamento de 2 de Julio de 1792. Al propio tiempo se ha servido ordenar S. M. que de esta resolucion se de el debido conocimiento al Ministerio de Hacienda para los efectos consiguientes; y se circule á la vez á los Gobernadores de las provincias que tengan Pósitos como medida general.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos indicados.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Albacete 5 de Octubre de 1861.—El G. I., Francisco Perez Inigo.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Debiendo procederse al arrendamiento en pública licitacion de los derechos de Consumos de la villa de Yeste, en cumplimiento á lo dispuesto

por la Direccion general del ramo con fecha 20 del mes próximo pasado, ha acordado esta Administracion publicar el pliego de condiciones bajo el que ha de tener lugar aquel acto, y el cálculo de las especies de Consumos que ha servido de base para fijar el tipo de 40.000 rs. en cada un año sobre que girará la subasta.

*Pliego de condiciones que ha de servir de base en la subasta para el arrendamiento de los derechos de Consumos de la villa de Yeste en esta provincia para los años de 1862, 63 y 64.*

1.º La Hacienda pública saca en

licitacion en arrendamiento los derechos de Consumos de la villa de Yeste sobre vino de todas clases, vinagre, aguardiente y licores, aceite de oliva, jabon duro y blando, carnes muertas y en vivo, cecina, nieve y cerveza, por los años de 1862, 63 y 64.

2.º Las bases para esta subasta es la cantidad de 40.000 rs. en cada un año por derechos para el Tesoro, tipo fijado por la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, los cuales son correspondientes á la clase 1.º de poblacion de la tarifa número primero establecida por la ley de presupuesto de 25 de Noviembre de 1859, y segun el siguiente

#### PRESUPUESTO.

ESPECIES.	Consumo anual.	Derecho segun la tarifa.	Importe ó Rs. vn.	RECARGOS CONCEDIDOS.	
				Provin- ciales.	Munici- pales.
Vino comun del reino. . . . .	10.533	1	10.533	"	"
Vinagre . . . . .	150	0,36	46,80	"	"
Aguardiente hasta 20 grados.	285	6	1.710	"	"
Aceite de oliva. . . . .	4.100	3,50	14.350	"	"
Jabon duro y blando. . . . .	408,13	5	1.225	"	"
Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechares, cabritos de todas clases y caza mayor. . . . .	18.155,12	0,09	1.634	"	"
Tocino fresco, manteca y carnes frescas. . . . .	76.006,23	0,15	10.501,20	"	"
Tocino salado, manteca id., brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos. . . . .	"	"	"	"	"
Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho. . . . .	"	"	"	"	"
Cabrio. . . . .	"	"	"	"	"
			40.000	"	"

3.º La subasta constará de un solo remate y tendrá lugar el dia 2 de Noviembre de 12 á 4 de la tarde simultáneamente en esta Capital y en el pueblo de Yeste bajo la presidencia del Sr. Administrador y con asistencia del oficial primero Interventor, Promotor

Fiscal, Escribano de Hacienda, y además en Yeste ante el Sr. Juez de primera instancia, asistiendo al acto el Promotor Fiscal del Juzgado y autorizando las diligencias el Escribano que designe el Sr. Juez.

4.º Las proposiciones se harán en

pliegos cerrados con sujecion al modelo que á continuacion se inserta á las que acompañarán las cartas de pago de haber hecho el depósito del 2 por 100 de los 40.000 rs. como garantia de la licitacion.

5.º En el caso de resultar dos ó mas pliegos con iguales propuestas, se admitirán pujas verbales durante un cuarto de hora á los sujetos por quienes esté suscritas.

6.º Concluido que sea el acto del remate no se admitirá despues ninguna proposicion, sean cualesquiera las ventajas que por ello se ofrezcan.

7.º Los deberes del arrendatario son:

1.º Recaudar juntamente con los derechos del Tesoro los recargos provinciales y municipales que estén concedidos ó se concedan sobre las especies sujetas al impuesto, entregando material ó virtualmente en la Tesoreria de provincia, la parte correspondiente á cada concepto, considerado bajo el tipo en que se arrienden los espresados derechos del Tesoro.

La recaudacion de los recargos es obligatoria para el arrendatario desde el dia y no antes, en que se le dé orden para verificarlo.

2.º Verificar en los 5 primeros dias de cada mes el pago correspondiente al importe de una mensualidad por los derechos del Tesoro y recargo provincial, ingresándolo en la Tesoreria de Hacienda pública, y entregar en la Administracion el recibo del Depositario de los fondos municipales con el V.º B.º del Sr. Alcalde por el que se acredite la entrega de la mensualidad correspondiente al recargo municipal bajo el concepto de que si no cumplierse con esta obligacion, y retardase el pago de la mensualidad al Tesoro ó á los participes desde el 5 en que venció hasta el 15 del mismo mes, se le recargará el importe de un 6 por 100; pero si pasase dicho dia 15 sin verificarse el pago se hará efectivo el descubierto del importe de la fianza que debe prestar, si este es en metálico ó en papel de la Deuda, interviniéndose los productos del arriendo hasta que se reponga el depósito; si la fianza fuere en fincas solo procederá el embargo de ellas en fin de mes, así como la intervencion de los productos. Trascurrido un mes despues de intentados los procedimientos sin que el arrendatario solvente su deuda ó complete su fianza, se declarará en quiebra el arriendo y administrará la Hacienda con intervencion del interesado, sobre el que recaerán todos los perjuicios que se irroguen ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo contratado, ya porque los productos de la Administracion no rindan la cantidad en que se estipula el arriendo, ó ya por los gastos y costas que originen los procedimientos que en caso preciso se llevarán contra cuantos bienes sean conocidos de la propiedad del deudor.

3.º Del importe de los recargos no podrá deducir el arrendatario el 10 por 100 de la Administracion de participes.

4.º Sugetarse para la cobranza de los derechos á la tarifa establecida por la ley de presupuestos de 23 de Noviembre de 1859, y clase 1.º de poblacion, y en cuanto á las medidas fiscales á las reglas establecidas por la Administracion, si la Hacienda hubiera de verificar la cobranza; bajo el concepto de que si ocurrieren alteraciones en la tarifa, se aumentará ó disminuirá en la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por esto pueda alterarse y rescindir el contrato.

5.º Presentar los libros y registros que debe llevar, en el momento en que sean reclamados por la Admi-

nistracion de provincia, parándole el perjuicio que haya lugar en el caso de negarse á ello.

6.º Recibir el arrendamiento á suerte y ventura, de forma que el arrendatario no tendrá derecho en ningun caso á solicitar rebaja en la cantidad estipulada.

7.º Perder el prévio depósito si no entrase en posesion del arrendamiento por falta de fianza sin perjuicio de sufrir los procedimientos ejecutivos contra cuantos bienes se le conozcan hasta que queden resarcidos los que por su falta esperimente la Hacienda.

8.º Conceder los conciertos á los labradores, cosecheros ó fabricantes en el término municipal domiciliados á mayor distancia de dos mil varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios que se espresan en la instruccion de 24 de Diciembre de 1856.

9.º Proceder luego que sea puesto en posesion, al aforo de las existencias de especies que haya en los establecimientos que á continuacion se espresan, á saber: En los depósitos domésticos de cosecheros de vino y aceite, extendiendo la operacion al vinagre; en los de fabricante de aguardiente, licores y jabon; en los de negociantes y especuladores en grueso de las especies referidas y carnes muertas, y ultimamente en los puestos públicos de venta al pormenor de las mismas especies. Abrirá tambien registros de reses vivas sujetas al impuesto, y obtendrá, finalmente un exacto conocimiento de las especies que existan para el consumo en la epoca de su arriendo, con derechos pagados en el anterior; todo sin perjuicio de que practique los demas aforos que autoriza la instruccion en los casos y circunstancias que la misma especifica.

10. Conceder por regla general las licencias que se le pidan para el establecimiento de depósitos domésticos y puestos públicos de venta para los cosecheros, fabricantes, negociantes ó especuladores en grueso, y traficantes al pormenor de las especies de consumos siempre que los que la solicitan reúnan las circunstancias que la ley exige, exceptuando á los que se hallen en los dos casos marcados en el articulo 131 de la Instruccion de 24 de Diciembre de 1856.

11. Conceder licencias para la venta al pormenor de vinos, aguardiente y licores, y para todas las especies sujetas al impuesto de Consumos, en los casos respectivos de ferias, mercados ó puntos de grandes reuniones y de posadas y paradores públicos, siempre que acrediten haber satisfecho los derechos y prueben la conveniencia de la medida.

12. Sugétersse para el establecimiento ó supresion de los fieltos de recaudacion á la resolucion que recaiga en vista del expediente que al efecto ha de instruirse por esta Administracion.

13. Afianzar el cumplimiento del contrato despues de aprobada la subasta con el importe en metálico de lo que debe satisfacer á la Hacienda pública por cuatro mensualidades de la cantidad de que asciende el remate por los derechos del Tesoro y sus recargos, quedando por consiguiente obligado á la ampliacion de fianzas si estos no estuviesen autorizados el dia que la constituya, lo mismo que si estándolo, se aumentase el tanto de los recargos ó de los derechos del Tesoro. La ampliacion de la fianza se hará en el preciso término de un mes.

En equivalencia de metálico podrá afianzar en pagarés y giros del Tesoro, en acciones de carreteras de ferrocarriles y del Canal de Isabel II, así como en billetes del anticipo reintegrable decretado en 17 de Mayo de

1854 por todo su valor nominal; en efectos de la Deuda pública al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al en que se verifique el depósito.

Tambien podrán afianzar en fincas rústicas y en urbanas situadas en capitales de provincias y pnestos habilitados por las dos terceras partes del valor del tipo señalado para la fianza con el aumento de una tercera parte mas; pero sin que nunca dege de prestarse la otra restante en metálico ó en cualquiera de los demas créditos que anteriormente se designan. El expediente de fianza debe presentarse para su aprobacion en el término de un mes, contado desde el dia en que se comunique la orden de adjudicacion del arriendo.

14. Presentada la carta de pago del depósito de la fianza se insertará íntegramente en la escritura que debe extenderse y otorgarse en debida forma, devyviéndose dicha carta de pago al interesado para su resguardo, bajo el concepto que es obligatorio al rematante satisfacer los gastos de escritura, copia de la misma diligencia del remate y honorarios del Escribano.

15. Los representantes ó apoderados oficialmente ante la Administracion del arrendatario, no pueden escusarse con la ausencia de estos para dejar de cumplir las órdenes de aquella.

16. Finalmente queda obligado á estar y pasar por todas y cada una de las reglas generales establecidas ó que se establezcan por la Administracion, del impuesto en todo el reino.

8.º Los derechos del arrendatario son:

1.º Quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en los ramos que comprende el contrato.

2.º La Hacienda pública por medio de sus autoridades se compromete aprestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría la Administracion que hubiera en su lugar.

3.º La Direccion General del ramo podrá á peticion del arrendatario, consentir el traspaso ó cesion del contrato, pero bajo el concepto de que en tal caso el cedente y el cesionario, quedan mancomunadamente responsables al cumplimiento de lo pactado, sin perjuicio de la fianza.

4.º Si la aprobacion de la subasta se difiere por mas de un mes, contado desde el dia del remate, el licitador podrá retirar su proposicion quedando libre de todo compromiso.

5.º Está facultado el arrendatario, como representante de los derechos y acciones de la Hacienda pública, para nombrar los dependientes para la administracion, recaudacion y visita de consumos, dando cuenta previamente de los nombramientos para que el Señor Gobernador, si lo estima conveniente, les autorice para el uso de armas que las leyes permiten á los de Hacienda.

6.º El arrendatario tendrá la representacion Fiscal en todas las causas de comisos que se instruyan por los ramos comprendidos en el arriendo y percibirá de las aprehensiones que se hagan y de las multas que se impongan la parte que correspondiera á la Hacienda pública si esta administrase por su cuenta los derechos de Consumos.

7.º No obstarán los fieltos de recaudacion á las entradas del pueblo para que el arrendatario afores las existencias de especies que haya en los puestos públicos, de venta al pormenor, ni para que ateniéndose á las reglas prescritas por instruccion para administrar el ramo de carnes abra el registro de las reses vivas, se verifique el adeudo y cobranza de los derechos sobre carnes muertas y en vivo se de-

vuelven los cobrados sobre los que se estraigan en su conocimiento para el consumo de otros pueblos y sobre los que se inutilicen siempre que se de aviso oportuno de este hecho y pueda comprobarlo; existiendo los referidos Fielatos no tendrá obligacion el arrendatario de abonar á los traficantes al pormenor en líquidos el 4 por 100 por razon de mermas y derrames.

9.º Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde de Yeste sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administracion de la provincia, ó al Juzgado especial de Hacienda, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

10. En el caso de faltar al cumplimiento de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, y de esta los que se irroguen á aquel, sometiéndose las dos partes contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

11. No serán admitidos como licitadores: 1.º Los individuos del Ayuntamiento, que lo serán durante el arriendo. 2.º Los deudores por cualquier concepto á los fondos públicos, provinciales ó municipales. 3.º Los que se hallen en causados con interdiccion judicial. 4.º Los menores de edad. 5.º Los deudores en quiebra. Y 6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los fueros de su pabellon.

Bajo las precedentes condiciones subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma competen, prestándole su proteccion y auxilio en cuanto lo necesite siempre que sus reclamaciones estén basadas en las reglas que se consignan en la instruccion aprobada en 24 de Diciembre de 1856, y aclaraciones posteriores concernientes al regimen y cobranza del impuesto sobre consumos, á cuyas disposiciones deberá sugetarse el arrendatario en el desempeño de su cargo.

Albacete 5 de Octubre de 1861.—  
P. 1.º, El Oficial segundo, Manuel Robredo.

*Modelo de proposicion.*

Don..... vecino de..... por si ó á nombre y representacion de Don..... enterado de las condiciones con que se rematan los derechos de consumos de la Villa de Yeste por los años de 1862, 63 y 64, ofrece por cada uno de ellos la cantidad de..... reales vellon (en letra) pagados en las epocas, modo y fama que las mismas determinan, y en observancia de la 4.ª acompaña la carta de pago en credito de haber realizado en depósito el 2 por 100 que la misma exige.

Fecha y firma del interesado.

Nota. No se figuran en el presupuesto los recargos provinciales y municipales, por que no se hallan terminados los expedientes respectivos al año próximo y á su tiempo se publicará la cantidad á que asciende cada y sobre que especies se ha de recargar.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE  
PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

En conformidad á lo dispuesto en Reales órdenes é instrucciones vigentes se sacan á pública subasta para su arrendamiento por tiempo de tres años que dará principio el dia diez de Diciembre próximo en que termina el actual, dos fincas rústicas procedentes de los Dominicos de Chinchilla que radican en término de esta capital y á

continuacion se expresan, por la cantidad que á cada una se le señala, y bajo el pliego de condiciones que tambien se inserta, debiendo verificarse el remate en esta villa ante el Sr. Gobernador civil, el Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda pública el dia 20 del presente de 11 á 12 de su mañana.

Albacete 7 de Octubre de 1861.—  
M. Martos Rubio.

Número del Inventario. Renta anual. Rs. Vn.

943 Una Aldea denominada Salomon de 500 almudes, sita en término de esta Capital procedente de los Dominicos de Chinchilla en 5611

944 Una labor llamada Casa Gonzalez de 400 almudes, en dicho término y de igual procedencia que la anterior en 5,100

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de dos fincas rústicas procedentes de los Dominicos de Chinchilla que ha de celebrarse el dia 20 del corriente.

1.ª El remate se celebrará en esta Capital ante el Sr. Gobernador civil, el Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda pública en el dia y hora que va referido.

2.ª No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de las fincas que resulta de los antecedentes que obran en esta Oficina.

3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante recibirá la finca con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Bienes nacionales la seguridad de su contrato.

6.ª El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio al dia siguiente de concluir el presente, que es diez de Diciembre de este año, previa la aprobacion del expediente por la superioridad.

7.ª Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la Real orden de 30 de Abril de 1856.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros si no renuncian los derechos de su pabellon.

9.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10.ª En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de

pago en los términos contratados, quedará sugeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de egecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.ª El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, el papel que se inviarta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.ª Queda tambien sugeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.ª Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 7 de Octubre de 1861.—  
Manuel Martos Rubio.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Rectificaciones.

Las fincas rústicas de menor cuantia, procedentes de Instruccion pública de Villamalea anunciadas para subasta que habia de tener lugar el 11 de Noviembre, cuyo anuncio se halla en el Boletín oficial núm. 122, queda sin efecto por resultar que unas de las fincas en él comprendidas se hallan en término de la provincia de Cuenca, y el Alcalde no la expresó en la relacion, y las otras están ya rematadas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.  
Albacete 9 de Octubre de 1861.—  
Manuel Martin.

En el anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm. 111 en el que se inserta la subasta de varias fincas de menor cuantia para el dia 14 del corriente, procedentes de los propios de Balsa de Vés, se cometió la equivocacion de señalar el núm. 513, debiendo ser el 531.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.  
Albacete 9 de Octubre de 1861.—  
Manuel Martin.

REAL AUDIENCIA DE ALBACETE.

Secretaria de Gobierno.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 23 de Setiembre próximo pasado la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Gobernacion en 18 de Mayo próximo pasado se comunicó á este Ministerio, la siguiente Real orden.—En vista de las diversas instancias dirigidas á este Ministerio solicitando que se adopte alguna disposicion para evitar las frecuentes mutilaciones de los mozos sugetos á quintas, y teniendo presente lo espuesto sobre lo mismo por los Gobernadores de las provincias de Cadiz, Córdoba, Leon, Lugo y Obiedo; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se haga presente á V. E. como de orden de S. M. lo verifiquo la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se ex-

cite el celo de los Tribunales de Justicia, y se recomiende la mayor prontitud y eficacia en la instruccion y fallo de las causas criminales, á que den lugar los delitos de esta naturaleza con arreglo al art. 160 de la ley de reemplazos y demás disposiciones vigentes.—Y enterada la Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar se transcriba á V. S., como de su orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo ejecuto á fin de que procure con la mayor eficacia se cumplan en el territorio de esa Audiencia los deseos de S. M. escitando el celo de los Jueces de primera instancia para que sustancien con la mayor actividad los procedimientos á que se refiere la Real orden preinserta.»

Y dada cuenta á la Sala de Gobierno de esta Audiencia ha acordado que se guarde y cumpla la anterior Real orden, y se circule á los Jueces de primera instancia de este Territorio á los efectos prevenidos. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 6 de Octubre de 1861.—El Secretario de Gobierno, Justo José Banqueri, Sr. Juez de primera instancia de..... Es copia.—Banqueri.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HELLIN.

D. Jaime Salazar, caballero del hábito de Calatrava, secretario honorario de S. M. y alcalde constitucional de esta villa de Hellin.

Hago saber: Que con autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia y con arreglo al pliego de condiciones que estan de manifiesto en la Secretaria de este ayuntamiento, se saca á pública subasta la obra que ha de hacerse en la cárcel provincial de este partido judicial. El remate tendrá lugar en estas Salas capitulares en dos actos, el primero el dia once del corriente de once á doce de su mañana, admitiendo posturas á la llana, y el segundo con las mejoras por décimas el dia diez y ocho á igual hora.

Hellin 4 de Octubre de 1861.—  
Jaime Salazar.—Por mandado de S. S. Juan Lorenzo Fernandez.

El Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia y con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que están de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento se saca á pública subasta el empedrado de la calle del Arco y plazuela de la Portali bajo el tipo de ocho mil cuatrocientos catorce reales en que estas obras han sido tasadas.

La subasta tendrá lugar en estas Salas capitulares á la hora de once á doce de la mañana y á los ocho dias siguientes en que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, celebrandose el segundo remate con las mejoras por décimas á los ocho dias de verificarse el primero.

Hellin 28 de Agosto 1861.—Jaime Salazar.—Por mandado de S. S., Juan Lorenzo Fernandez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.

D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta Capital de Albacete y su partido.

Por el presente se cita, llama y em-

plaza á los que se crean con derecho á heredar á Fernando Gomez y Cordina hijo de Fernando y de Maria natural de S. Roque y vecino de esta Capital, que murió sin testar á mano airada en 17 de Febrero último, para que por sí ó por persona competentemente autorizada comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el término de veinte dias contados desde la fijacion de este segundo y último edicto, bajo apercibimiento de que transcurrido sin verificarlo se declarará vacante la herencia.

Dado en Albacete á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—P. S. M., Benigno Vera.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CAÑETE.

D. Pedro Carrillo y Sanchez Caballero y Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y término de treinta dias contados desde su insercion en los periódicos oficiales, se cita, llama, y emplaza á Luis Perpiñan vecino de Ahaquella para que se presente en este Juzgado para hacerle saber una providencia dictada en causa que se le sigue con otros sobreros de pinos en el collado de la Sacedilla término de Talaynelaz, por tenerlo así acordado en la misma y providencia de esa fecha, y no haciendolo dentro de dicho plazo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cañete á primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—P. Carrillo y Sanchez.—Por mandado de su Señoría, José Crispulo Escamilla Ancoiza.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALMODOVAR DEL CAMPO.

D. Antonio Gonzalez Alban, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto, se encarga á los Sres. Alcaldes y dependientes de la Guardia civil procedan á la captura y remision á este Juzgado de Fabiana Nieto y Muñoz, natural de Puca-Santa, partido judicial de la Seda, para que sea conducida á sufrir veinte y cuatro meses de presidio correccional que le fueron impuestos por S. E. la Audiencia de Albacete en causa que se le siguió sobre hurto de tejas.

Dado en Almodovar del Campo á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Antonio Gonzalez Alban.—Manuel Jareño.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

Con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, he dispuesto se anuncie la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1862, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, la cual tendrá efecto el primer Domingo de Noviembre próximo, en el edificio que ocupa este Gobierno á la hora de la una de la tarde.

Alicante 2 de Octubre de 1861.—  
Francisco Sepúlveda.

Pliego de condiciones que se cita.

1.ª Se publicará semanalmente cuatro números del Boletín oficial, sin

perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y en un caso se acuerde. (Real orden de 8 de Octubre de 1856.)

2.º Si en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción. (Regla 4.ª de la Real orden de 3 de Setiembre de 1846.)

3.º Así mismo cuando las necesidades del servicio exijan la publicación de los Boletines extraordinarios previa siempre mi autorización, si estos no son sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia ó oficina que le reclame. (Regla 5.ª de la Real orden, 3 de Setiembre de 1846.)

4.º El tamaño del Boletín y suplemento será de un pliego de papel continuo de marquilla, de 26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo. (Real orden de 8 de Octubre de 1856.)

5.º Han de publicarse en el Boletín oficial bajo el epigrafe *Artículos de oficio* todas las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se remitan oportunamente, observándose para su inserción el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado.

Sección 1.ª La parte oficial de la Gaceta.

Sección 2.ª La del Gobierno de la provincia.

Sección 3.ª Diputación provincial.

Sección 4.ª Comandancia general.

Sección 5.ª Oficinas de Hacienda.

Sección 6.ª Ayuntamientos.

Sección 7.ª Audiencia del Territorio.

Sección 8.ª Juzgados de 1.ª instancia.

Sección 9.ª Oficinas de desamortización (Real orden de 3 de Octubre de 1856.)

El empresario ó editor no podrá admitir para publicar ningún anuncio ó disposición oficial cualquiera que sea la autoridad de que proceda, sin mi previo conocimiento y conducto. (Reales órdenes de 20 de Abril de 1853, 24 de Febrero del 54, 15 de Marzo del 55, 5 y 6 de Abril y 9 de Agosto de 1859 y 8 de Octubre de 1856.)

Se exceptúan de esta regla á los Capitanes generales de los Distritos militares y de los Departamentos (Real orden de 6 de Abril de 1859.)

6.º Los avisos de los Ayuntamientos que se remitan á la redacción por este Gobierno se insertarán gratuitamente. (Regla 7.ª de la Real orden de 3 de Setiembre de 1846.)

7.º Los anuncios relativos á amortización se insertarán, ora en los Boletines ordinarios, ora en suplementos á éstos, conforme á lo prevenido en las (Reales órdenes de 8 de Julio de 1858, 16 de Julio del 55 y 1.º de Setiembre del 56.)

8.º En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea por suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior y el día último del año, uno general conforme al que se le pase por este Gobierno. (Regla 8.ª de la Real orden de 3 de Setiembre de 1846.)

9.º El contratista dará gratis el número de Boletines que á continuación se citan.

25 para la Secretaría del Gobierno

y Secciones de Fomento y Estadística del mismo.

1 al Ministerio de la Gobernación (por colección mensual cosidos ó ligeramente encuadernados. (Real orden de 19 de Octubre de 1858.)

2 al Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio.

1 á la Biblioteca nacional.

1 á la Comandancia del departamento marítimo.

1 á la Capitanía general del distrito á que pertenece la provincia y dentro de esta.

32 al Gobernador civil.

1 al Gobernador militar.

9 á los Diputados á Cortes.

14 á los Diputados provinciales.

1 al Jefe de la Guardia civil.

5 á los Comandantes de línea de este cuerpo que designa el Jefe. (Real orden de 24 de Octubre de 1858.)

1 al Inspector de vigilancia.

1 al Ingeniero de montes.

2 al Administrador y comisionado de Propiedades y Derechos del Estado.

5 á los Jefes de Hacienda.

1 á la Vicaría eclesiástica de la Diócesis.

142 á los Ayuntamientos de la provincia.

14 á los Juzgados de primera instancia de la misma.

1 á la Biblioteca provincial. (Real orden de 8 de Octubre 1856.)

229 Total de ejemplares que se darán cada tirada.

10.º El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación y oficinas de desamortización si lo reclamaren. (Real orden de 8 de Octubre de 1856.)

11.º La publicación del Boletín oficial se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados. (Regla 6.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856.)

12.º Para hacer proposiciones en la subasta es necesario:

1.º Tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles indispensables para la publicación del periódico, ó acreditar y garantizar á mi satisfacción que poseen todos los elementos necesarios para llevar á cabo el servicio. (Regla 1.ª de la Real orden de 11 de Setiembre de 1859.)

Y 2.º Justificar el depósito de 12000 rs., cuya fianza permanecerá íntegra en la Caja general de depósitos ó en la sucursal establecida en esta provincia. (Regla 1.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856.)

13.º Por cada ejemplar del Boletín incluso los respectivos suplementos, servirá de tipo máximo por el que han de girar las proposiciones de los que se interesen en la subasta el de 78 céntimos; no siendo admisibles las que excedan del referido tipo y por cuyo precio ha de arreglarse el importe de las suscripciones que se hagan tanto por los Ayuntamientos como por los particulares, verificándose también á igual precio la venta de números sueltos. (Real orden de 11 de Octubre de 1859.)

14.º La subasta tendrá lugar en mi despacho el primer domingo del mes de Noviembre inmediato á la una de la tarde con las formalidades que previene la (Real orden de 8 de Octubre de 1856.)

15.º Inmediatamente y después que el Secretario de este Gobierno haya leído con voz clara á inteligible todos los pliegos de las propuestas, pregun-

tará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones hechas y si alguno pidiese vuelvan á leer el precio que cada uno ofrece se ejecutará en el acto declarando mi autoridad la adjudicación del Boletín. (Párrafo 15 de la Real orden de 3 de Setiembre de 1846.)

16.º Si se presentasen dos ó mas propuestas iguales, se abrirá nueva licitación entre los autores de estas ó decidirá la suerte la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposición igual fuese hecha por el actual empresario será éste preferido sin dar lugar á otra licitación ó sorteo. (Párrafo 15 de la Real orden de 3 de Setiembre de 1856.)

17.º Los gastos de la escritura serán de cuenta del rematante, así como los de franqueo, envío por el correo y repartimiento del Boletín. (Real orden de 24 de Octubre de 1856.)

18.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán á mi autoridad por el correo, ó se depositarán en una Caja cerrada y con buzón que estará espuesta al público todo el mes actual en la portería de este Gobierno. (Párrafo 2.º de la Real orden de 3 de Setiembre de 1846.) advirtiendo que en el acto de la subasta será desechada toda proposición que altere las condiciones estipuladas ó que no esté arreglada al siguiente modelo.

(Regla 2.ª y 3.ª de la Real orden de 11 de Octubre de 1859.)

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de.... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Alicante los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados de todo el año 1862, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días, enviándolos por el correo inmediato á los demas pueblos y suscritores. Acepta todas las condiciones que como tal editor ó empresario se le imponen en el pliego publicado en el Boletín oficial número.... correspondiente al día.... y ofrece dar cada ejemplar por.... céntimos...., ó sea al año por.... rs.... céntos.....

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Granada lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, en 26 del mes anterior, la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. José Genaro y Don Onésimo Villanova, en solicitud de que se les indemnice de las costas, á cuyo pago fueron condenados en la demanda seguida contra ellos á instancia de los patronos del instituido por D. Miguel Muñoz de Ahumada, sobre nuevo reconocimiento á favor del patronato de dos censos que los interesados habian redimido anteriormente, en el supuesto de que correspondian á Beneficencia; y visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1853, que prohibe que los Jueces ú otras Autoridades judiciales admitan demanda alguna contra las líneas que enajene el Estado, sin que el demandante acompañe documento que acredite haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole denegada; considerando que en la demanda intentada por los patronos contra Vi-

llanova se prescindió de este requisito, y que por consiguiente ni el Juez debió admitirla ni el demandado contestarla; considerando que semejante infracción en los procedimientos releva á la Hacienda de la responsabilidad que pudiera resultarla si hubiera sido citada de evicción en condiciones legales; considerando, por último, que el demandado puede tener derecho á indemnización, y que esta debe ser de cuenta de quien dió lugar á que se causasen las costas: S. M., oído el dictámen de la Asesoría general de este Ministerio, secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y ese centro directivo, se ha servido desestimar la solicitud de Don José Genaro y Don Onésimo Villanova, sin perjuicio de que éstos reclamen la indemnización del importe de las costas, daños y perjuicios que se les hayan ocasionado del Juez que admitió la demanda con notoria infracción de las disposiciones vigentes, y mandar al propio tiempo que esta resolución sea aplicable á todos los casos de igual naturaleza que hayan ocurrido ó puedan ocurrir. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—Y la traslado á V. S. con objeto de que se la haga saber al interesado y la dé la debida publicidad.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que se sirva disponer que se inserte en Boletín oficial de esa provincia y en el especial de ventas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1861.—P. O., Juan Gonzalez Alonso.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuación se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los días no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ALBACETE.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

- 83.943 D.ª Ana Carrera.
- 85.944 Ines Galindo.
- 85.945 Josefa Lozano.
- 85.946 Bernarda Lozano.
- 85.947 Elvira Lozano.
- 86.269 Catalina Jimenez de San Antonio.
- 86.270 Maria Josefa de la Presentacion Valdeolivas.
- 86.271 Maria Bernarda de San Felipe.

Madrid 30 de Agosto de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Vicepresidente, V. S. Ruiz.